

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

MAE-PNG/DIR-2026-0001-RM Se autoriza el cambio de nombre de la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112 del 19 de mayo de 2025, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental, al señor Pablo Pedro Castañeda Constante, para la ejecución del proyecto denominado “ALOJAMIENTO TURÍSTICO HOSTAL FRAGATA”, el mismo que de ahora en adelante dirá “HOSTAL CASA GALÁPAGOS”	3
MAE-PNG/DIR-2026-0002-RM Se autoriza el cambio de titular del permiso ambiental otorgado al Sr. Carlos Wila Malo Moncayo, emitido mediante Resolución No. 00033 de 30 de julio del 2020, para la ejecución del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”, a favor de la Compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA. ...	8
MAE-PNG/DIR-2026-0003-RM Se extingue la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00161-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE de 22 de julio de 2015, mediante el cual se otorgó el Permiso Ambiental al Sr. Paul Ian Mcfarling Ruffa, para la ejecución del proyecto denominado “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”.....	15
MAE-PNG/DIR-2026-0004-RM Se modifica el nombre del Registro Ambiental del proyecto ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY”, emitido mediante Resolución No. 204679 de 29 de octubre de 2015, por el nombre “OPERACIÓN DE LA LANCHAS NEW BRITHANY EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”	20

	Págs.
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES:	
SENADI-DG-2026-0007-RE Se reforma la Resolución No. 001-2022-DG-NT- SENADI	25
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2026-0556 Se expide la reforma parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	32
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:	
SCE-DS-2026-6 Se expide el Protocolo de reuniones de trabajo internas de coordinación técnica de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica y de la Comisión de Resolución de Primera Instancia	37
RESOLUCIÓN INTERINSTITUCIONAL:	
SUPERINTENDENCIAS DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:	
SCE-SPDP-2026-01 Se entrega a la SPDP, una copia del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado "SISCPM" versión 4; una copia del esquema (SCRIP) de la estructura de la base de datos del "SISCPM" versión 4 (encerado); documentación técnica, guías de uso y videos del "SISCPM" versión 4, necesarios para la implementación, operación y uso del "SISCPM", sin que represente costo alguno para la SPDP.....	45



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0001-RM

Puerto Ayora, 09 de enero de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (S) del Parque Nacional Galápagos, Encargada
Delegada de la Ministra del Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece los “principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente”.

Que, el artículo 20 *ibídem*, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encuentra “a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”;

Que, el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente.”

Que, al amparo del artículo 20 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; “b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”.

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante resolución 46 emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 del 16 de octubre de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en el artículo 9 señala que el Director del Parque Nacional Galápagos, tendrá entre otras la siguiente atribución: “ y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica actualmente Ministerio del Ambiente y Energía delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta la modificación y actualización de los permisos ambientales;

Que, mediante Acción de Personal No. DPNG-UATH-0884-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, se designa a la Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora (e) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112 del 19 de mayo de 2025, el Ministerio de Ambiente expidió la Autorización Administrativa Ambiental al proyecto denominado “*ALOJAMIENTO TURÍSTICO HOSTAL FRAGATA*” por “*HOSTAL CASA GALÁPAGOS*”, a favor del señor Pablo Pedro Castañeda Constante para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante oficio sin número recibido con fecha 22 de diciembre de 2025, el señor Pablo Pedro Castañeda Constante, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el cambio de nombre de la autorización administrativa ambiental del proyecto denominado “*ALOJAMIENTO TURÍSTICO HOSTAL FRAGATA*” por “*HOSTAL CASA GALÁPAGOS*” para lo cual adjunta la documentación pertinente.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2026-0004-M del 7 de enero de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 002-2026-DPNG/DGA-CA del 6 de enero de 2026, mediante el cual el personal técnico concluye que luego de revisar la documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto “*ALOJAMIENTO TURÍSTICO HOSTAL FRAGATA*”, el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental aprobado, por lo que recomiendan se emita el acto administrativo de cambio de nombre de la autorización administrativa ambiental expedida mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112 del 19 de mayo de 2025.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de nombre de la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112 del 19 de mayo de 2025, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental, al señor Pablo Pedro Castañeda Constante, para la ejecución del proyecto denominado “ALOJAMIENTO TURÍSTICO HOSTAL FRAGATA”, el mismo que de ahora en adelante dirá “HOSTAL CASA GALÁPAGOS”.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Pablo Pedro Castañeda Constante en las direcciones electrónicas darioislasgalapagos@gmail.com y ab.andreromero@gmail.com.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. -De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso de Documentación y Archivo y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** –

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama

DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0004-M

Copia:

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

Señor Magíster
Alfonso Velastegui Arias
Asistente en Control de Calidad

ve/jv



Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0002-RM**Puerto Ayora, 09 de enero de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Mgs. LORENA KATHERINE SÁNCHEZ SARITAMA
Directora (E) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, reconoce a la población el derecho “*a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza*”.

Que, el literal l) del artículo 76 ibídem, señala que “*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

Que, el artículo 82 ibídem reconoce “*el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 ibídem dispone que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 258 ibídem reconoce que “*la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine*”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 9 de diciembre de 2016, establece los *“principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente”*.

Que, el artículo 20 ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encuentra *“a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*;

Que, el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos *“administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”*;

Que, el artículo 82 ibídem establece *“antes de la celebración del contrato público o de la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental formarán parte de dichos instrumentos”*.

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual *“las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”*;

Que, el artículo 98 ibídem, establece que el acto administrativo *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*.

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos *“es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y*

aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;

Que, el artículo 20 *ibídem* señala que le corresponde al “titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que “la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”;

Que, el artículo 173 *ibídem* señala que el “operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración”.

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que “la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. (...)”;

Que, el artículo 455 *ibídem*, señala que “para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. (...) El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario”.

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas

en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: “ (...) a) *Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias*”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

Que, mediante Acción de Personal No. DPNG-UATH-0534-2025 del 28 de noviembre de 2025, se nombra a la Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora (E) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Resolución No. 00033 con fecha 30 de julio del 2020, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgó el Permiso Ambiental para la operación del Proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”, a favor del Sr. CARLOS WILA MALO MONCAYO; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda con la ejecución del mismo.

Que, mediante Registro No. SUIA-10-2022-MAATE-PNG/DIR-00136 del 09 de noviembre de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgó el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, a favor del Sr. CARLOS WILA MALO MONCAYO al proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”.

Que, mediante Oficio sin numeración recibido el 19 de septiembre de 2025, el Sr. Carlos Wila Malo Moncayo en calidad de Proponente., solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Titular del Permiso Ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”, a favor de la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA. Para lo cual, se remite la documentación necesaria para la continuidad de este proceso.

Que, mediante Informe Técnico No. 709-2025-DPNG/DGA-CA del 29 de septiembre de 2025, suscrito por el Mgs. Alfonso Velastegui Arias, Asistente en Control de Calidad y el

Mgs. Jason Urquiza Ojeda, Responsable de Calidad Ambiental, concluyen que “*El proyecto registra obligaciones pendientes contenidas en su Permiso Ambiental Nro. 00033 con fecha 30 de julio del 2020, y Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales Nro. SUIA-10-2022-MAATE-PNG/DIR-00136 del 09 de noviembre de 2022, mismas que deberán ser asumidas por el nuevo titular*”. En la Parte final recomienda: “*(...) se emite criterio técnico favorable; y de conformidad con el Art. 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente emitido mediante Decreto Ejecutivo 752 Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio del 2019, se recomienda la suscripción de la Resolución de Cambio de Titular*” del proyecto denominado “*OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE*”.

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2025-0122-M con fecha 01 de diciembre de 2025, el Director de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 709-2025-DPNG/DGA-CA de fecha 29 de septiembre de 2025, documentos habilitantes remitidos por el solicitante y el borrador de Resolución para el cambio de titular del Permiso Ambiental del proyecto “*OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE*”.

Que, mediante Informe Jurídico DPNG-DAJ-002-2026, con fecha 08 de enero de 2026, la Directora de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción de la resolución de cambio de titular del Permiso Ambiental emitido mediante Resolución No. 0000033 del proyecto “*OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE*”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 y MAAE-2020-007A, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el Cambio de Titular del Permiso Ambiental otorgado al Sr. Carlos Wila Malo Moncayo, emitido mediante Resolución No. 00033 con fecha 30 de julio del 2020 para la ejecución del proyecto denominado “*OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE*”, a favor de la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA.

Artículo 2.- Autorizar el Cambio de Titular del Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales otorgado al Sr. Carlos Wila Malo Moncayo, emitido mediante Registro No. SUIA-10-2022-MAATE-PNG/DIR-00136 del 09 de noviembre de 2022

para el proyecto del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”, a favor de la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA.

Artículo 3.- Disponer a la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA., que asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. 00033 con fecha 30 de julio del 2020, para la ejecución del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”, con base al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Artículo 4.- Disponer a la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA., que asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en Registro No. SUIA-10-2022-MAATE-PNG/DIR-00136 del 09 de noviembre de 2022, por el cual se otorgó el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, para la ejecución del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”.

Artículo 5.- Disponer que la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA, cumpla estrictamente con el Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobados, Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, y demás obligaciones constantes en la Resolución No. 00033 con fecha 30 de julio del 2020, por el cual se otorgó el Permiso Ambiental y Registro No. SUIA-10-2022-MAATE-PNG/DIR-00136 del 09 de noviembre de 2022 por el cual se otorgó el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales para la ejecución del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TURISMO GRAND DAPHNE EN REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN DAPHNE”.

Artículo 6.- Notifíquese con la presente resolución a la compañía CRUCEROS DAPHNE C. LTDA.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Del registro, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental del PNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Copia:

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabel Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0003-RM**Puerto Ayora, 12 de enero de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Mgs. LORENA KATHERINE SÁNCHEZ SARITAMA
Directora (E) del Parque Nacional Galápagos
Delegada de la Ministra del Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley

determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones

que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A del 14 de febrero de 2020, el Ministerio del Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, la promulgación de Licencias Ambientales, además del control y seguimiento para proyectos, obras o actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional.

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua delega al Director del Parque Nacional Galápagos, otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

Que, Mediante No. 00161-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE con fecha 22 de julio de 2015, el Ministerio del Ambiente emitió la Licencia Ambiental Categoría II al proyecto denominado “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”, a favor del Sr. Paul Ian Mcfarling Ruffa, para que, en sujeción a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, Mediante oficio sin numeración recibido el 25 de noviembre del 2025, el Sr. Paul Ian Mcfarling Ruffa en calidad de titular del proyecto “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”, solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la extinción de la autorización administrativa ambiental proyecto antes mencionado.

Que, Mediante Informe Técnico Nro. 793-2025-DPNG/DGA-CA-CC del 20 de noviembre de 2025, referente al análisis del informe ambiental de cumplimiento al plan de cierre del proyecto “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”, en el que se determina que el proyecto cumplió con sus obligaciones pendientes, por lo que se recomienda proceder con el requerimiento de la Extinción de del Permiso Ambiental del proyecto conforme a lo indicado en la normativa ambiental aplicable.

Que, Mediante Informe Técnico Nro. 862-2025-DPNG/DGA-CA-CC del 23 de diciembre de 2025, referente al análisis de solicitud de extinción proyecto “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”, concluye que, luego de la verificación efectuada a la

documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto antes mencionado, cuyo titular es Sr. Paul Ian Mcfarling Ruffa, se concluye que el proyecto no registra documentos ni valores pendientes.

Que, Mediante Memorando No MAE-DPNG/DGA-2025-0153-ME del 20 de noviembre de 2025, la Dirección de Gestión Ambiental solicita se revise la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental Categoría II al proyecto denominado “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”, mediante No. 00161-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 22 de julio de 2015.

Que, mediante Acción de Personal No. DPNG-UATH-0884-2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, se designa a la Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora encargada de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Informe Jurídico PNG-DAJ-004-202 del 12 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

En uso de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del Ministerio del Ambiente del 31 de agosto de 2020.

RESUELVE:

Art. 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00161-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE con fecha 22 de julio de 2015, mediante el cual se otorgó el Permiso Ambiental al Sr. Paul Ian Mcfarling Ruffa, para la ejecución del proyecto denominado “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”.

Art. 2.- Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Paul Ian Mcfarling Ruffa, como promotor del Proyecto “CACTUSPAD Y ORCHIDEA”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **Comuníquese y Publíquese.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DAJ-2026-0019-ME

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0004-RM**Puerto Ayora, 12 de enero de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Mgs. LORENA KATHERINE SÁNCHEZ SARITAMA
Directora del Parque Nacional Galápagos
Delegada de la Ministra del Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 82 *ibídem* reconoce “*el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine; **Que**, el artículo 20 *ibídem*, establece que el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, “*en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*”.

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;

Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”*;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 20 prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”*;

Que, el artículo 455 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece que *“para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental”*;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas*

ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;

Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: “(...) *b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*”;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, que reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el artículo 20 ibídem prevé que “*Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente*”;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega a la Directora del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: “(...) *a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias*”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega a la Directora del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

Que, mediante Acción de Personal No. DPNG-UATH-0884-2025, se nombra Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora del Parque Nacional Galápagos.

Que, mediante Resolución No. 204679 de 29 de octubre de 2015 la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Registro Ambiental para el proyecto, obra o actividad “*ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY, UBICADO/A EN EL CANTÓN ISABELA, PROVINCIA GALAPAGOS*”, a favor de ROGEL JIMBO EINER JOSÉ;

Que, en Oficio ingresado el 14 de mayo de 2021 el señor Omar Mauricio Medina Paredes solicita al Director de la Unidad Técnica Isabela el cambio de titular de la embarcación L/P NEW BRITHANY, con matrícula TN-01-01032, adjuntando toda la documentación pertinente;

Que, con Resolución No. 0000115, de 30 de diciembre de 2021, la Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizó el cambio de titular del Registro ambiental otorgado al señor Einer José Rogel Jimbo, mediante Resolución No. 204679 de 29 de octubre de 2015, para la ejecución del proyecto “*ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY*”, a favor del señor Omar Mauricio Medina Paredes;

Que, En oficios ingresados el 14 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, el señor Omar Mauricio Medina

Paredes, titular del proyecto “ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY”, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el cambio de nombre del citado proyecto;

Que, en Memorando No. MAE-DPNG/UTISA/GC-2025-0037-ME de 18 de diciembre de 2025, el Director de la Unidad Técnica de Isabela PNG manifiesta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “(...)el señor Omar Mauricio Medina Paredes, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el cambio de nombre del proyecto actualmente denominado “ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY” (...)adjunto sírvase encontrar, para su revisión, el borrador de Resolución para el cambio de nombre del mencionado proyecto;

Que, el Informe Técnico No. 128-2025-DPNG/UTI/GC de 18 de diciembre de 2025, elaborado por Proceso de Gestión de Calidad de la UTI en el que se concluye que “Luego de la verificación técnica efectuada a la documentación presentada por el señor Omar Mauricio Medina Paredes, titular del proyecto denominado “ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY”, se concluye lo siguiente, el proyecto no posee cambios en su infraestructura, ni variaciones en la autorización administrativa ambiental, la que ostenta un Plan de Manejo Ambiental aprobado” y se recomienda “Remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica la documentación ingresada por el proponente para que proceda con el inicio de gestión del proceso pertinente, del cambio de nombre del proyecto “ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY” por el nombre “OPERACIÓN DE LA LANCHAS NEW BRITHANY EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”, del Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2015-200492”;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2025-0018-ME, de fecha 12 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República y Acuerdos Ministeriales No. MAE-2020-007A y N. MAE-2020-024 del Ministerio del Ambiente y Agua y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Nombre del Registro Ambiental del proyecto ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERISLAS REALIZADA EN LANCHAS NEW BRITANY”. Emitido mediante Resolución No. 204679 de 29 de octubre de 2015, por el nombre “OPERACIÓN DE LA LANCHAS NEW BRITHANY EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al Sr OMAR MAURICIO MEDINA PAREDES, como representante Legal del Proyecto “OPERACIÓN DE LA LANCHAS NEW BRITHANY EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda. - Del Registro, comunicación, distribución y publicación en el registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección de Administración Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/UTI-2025-0030-ME

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señor Licenciado
Rubén Dario Carrión González
Director Unidad Técnica Isabela PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0007-RE**Quito, D.M., 14 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES****MARÍA LORENA ESPINOZA ARIZAGA
DIRECTORA GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador («CRE») establece que: “[...] *los instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación («COESCCI») publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 9 de diciembre de 2016, establece que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales “(...) *Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. Adicionalmente contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera; y tiene como atribución el ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de

obligaciones a su favor, a través de su representante legal;

Que el artículo 3 numeral 12 del mencionado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “(...) *Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales*”;

Que el artículo 5 del mencionado decreto indica que la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se ejercerá por medio de su director o directora general;

Que el artículo 493 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala que: “[...] *Transferencia o licencia de la solicitud de Derecho de Obtentor. - Un Derecho de Obtentor o una solicitud en trámite podrá ser objeto de transferencia o licencia para la explotación de la variedad. Toda transferencia, autorización de uso o licencia de un Derecho de Obtentor vegetal o una solicitud en trámite de concesión, deberá constar por escrito e inscribirse ante la autoridad competente en materia de derechos intelectuales y, se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción. Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una transferencia o licencia [...]*”;

Que el artículo 494 ibídem, establece que: “[...] *Inscripción de los contratos de transferencia o licencia.- La autoridad competente en materia de derechos intelectuales no inscribirá los contratos a través de los cuales un certificado de obtentor o una solicitud en trámite sea objeto de transferencia o licencia para la explotación de la variedad cuando dichos contratos no se ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, o no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia o sobre competencia desleal. Caso contrario, en lo que fuere pertinente, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma. Las sub-licencias requerirán autorización expresa del titular de los derechos. En cualquier caso, el valor de las regalías establecidas en los contratos, deberá ser proporcional al uso de la obtención vegetal cuyos derechos se encuentren vigentes [...]*”;

Que el artículo 47 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos establece que las: “[...] *Licencias y Sub-licencias de uso. La solicitud de Licencias o Sublicencias de uso deberá ser dirigida en el formulario correspondiente para este efecto, suscrita por el titular o el abogado patrocinador y deberá estar acompañada por los siguientes documentos: 1. Contrato de licencia o sub-licencia de uso con su respectiva certificación o autenticación de firmas; en el contrato deberá constar de forma exacta la denominación, acompañada del número de trámite, resolución, o título objeto de licencia o sub-licencia según corresponda; de ser el caso, con su traducción legalizada. Los documentos suscritos en el extranjero deberán estar legalizados de conformidad con el régimen competente; 2. En el caso de sub- licencias, se deberá adjuntar el contrato principal indicando la cláusula de autorización expresa para sub-licenciar y las condiciones de sublicenciamiento como las materiales, territoriales, temporales entre otras; 3. Nombramiento del representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso; y 4. Documento que acredite el pago de la tasa respectiva [...]*”;

Que el artículo 51 ibídem en cuanto a la inscripción de los contratos de licencia dispone: “[...] *La*

inscripción de los actos descritos en la presente sección se realizará de la siguiente manera: 1. En caso de que las solicitudes no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales dispondrá que el solicitante complete su solicitud en el término de diez días, bajo prevención de que en caso de no hacerlo se declarará su petición en abandono. Una vez verificado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como su objeto y causa lícita, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución, ordenará que se agregue dicho contrato en el expediente originario y procederá a tomar nota al margen del registro respectivo [...]”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-077, respecto a la facultad regulatoria establece que: “[...] *En ejercicio de su facultad de regulación, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá normativa técnica que tendrá por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico de los derechos intelectuales y la gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional, en aquellos aspectos cuya instrumentación sea dispuesta por el presente Reglamento o no se encuentre previsto en el mismo. La normativa técnica expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, sin que ésta pueda innovar, contradecir o vaciar el contenido de estas disposiciones. En ejercicio de su facultad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá expedir, entre otras: 1. Norma Técnica e interna [...]*”;

Que mediante ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00055-A de 20 de octubre de 2025, se designó a la doctora María Lorena Espinoza Arízaga, como directora general del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que es necesario ejecutar los procesos de acuerdo con los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, mediante un régimen de desconcentración de funciones, para la optimización y eficiencia a nivel institucional.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales e infra constitucionales,

RESUELVE:

REFORMAR A LA RESOLUCIÓN No. 001-2022-DG-NT-SENADI MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA NORMA TÉCNICA PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE LICENCIA DE OBTENCIONES VEGETALES.

Artículo 1.- SUSTITÚYASE el artículo 3 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 3 Definiciones. - Para los efectos de la presente Norma Técnica, se adoptarán los siguientes términos:

CERTIFICADO DE OBTENTOR: Documento formal emitido por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, en virtud de la resolución de concesión del

derecho de obtentor.

CONTRATO DE LICENCIA: Documento escrito mediante el cual el titular de un derecho de obtentor protegido y vigente o el solicitante de un derecho de obtentor, permite el uso y explotación a un tercero de su derecho, de acuerdo con las condiciones pactadas por las partes. Sin perjuicio de la denominación que se les otorguen a los instrumentos sobre autorización de uso de obtenciones vegetales, se los entenderá por "Contrato de licencia" y se regirán bajo las normas de la presente norma técnica.

DENOMINACIÓN VARIETAL: Nombre o designación genérica propuesta en el trámite de registro o registrada en el Certificado de Obtentor que identifica a la variedad vegetal y que es distinta a la marca con la que se comercializa.

LICENCIANTE: Titular de un derecho de obtentor protegido y vigente o el solicitante de una variedad en trámite de registro que permite el uso y explotación de su derecho al licenciatario.

LICENCIATARIO: Persona interesada en obtener la autorización del titular de un derecho de obtentor protegido y vigente o el solicitante de una variedad en trámite de registro para su uso y explotación a cambio de las condiciones pactadas por las partes.

VARIEDAD VEGETAL: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 2.- SUSTITÚYASE el párrafo primero y numeral 4) en sus literales a) y b) del artículo 4 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 4.- Contenido mínimo de los contratos de licencia.- Los contratos de licencias de obtenciones vegetales deberán constar por escrito, en idioma castellano y, tendrán como mínimo la siguiente información:

4. Obtención vegetal materia de la licencia. Se podrá licenciar uno o varios derechos de obtentor y/o varias solicitudes de registro de variedades vegetales, y se deberá necesariamente especificar:

- a) La denominación genérica de la variedad;*
- b) Número de trámite, o número de la resolución de concesión o número del certificado de obtentor; y,*

Artículo 3.- ELIMÍNESE el literal c) del numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI.

Artículo 4.- SUSTITÚYASE el numeral 1) del artículo 5 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 5.- Requisitos para la inscripción del contrato. - Para la inscripción del contrato de licencia de obtenciones vegetales se deberá presentar:

- 1. Petición de inscripción del contrato de licencia de derecho de obtentor, dirigida a la máxima*

autoridad del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Artículo 5.- ELIMÍNESE el artículo 6 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI.

Artículo 6.- SUSTITÚYASE el artículo 7 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 7.- Órgano competente. - La inscripción de contratos de licencia de Obtenciones Vegetales previstas en esta Norma Técnica se efectuará ante la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Artículo 7.- SUSTITÚYASE el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 8.- Análisis de forma de la solicitud. - La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales en el término de quince días (15) revisará que la solicitud cumpla con los requisitos contenidos en la presente Norma Técnica.

Artículo 8.- SUSTITÚYASE el párrafo primero del artículo 10 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 10.- Archivo de la solicitud. - En el evento que el contrato de licencia de Obtenciones Vegetales incurra en las causales señaladas en los literales a), b) o c) del artículo 9, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales, mediante Resolución debidamente motivada, denegará la solicitud de inscripción del contrato de licencia y ordenará el archivo del trámite.

Artículo 9.- ELIMÍNESE el artículo 11 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI.

Artículo 10.- SUSTITÚYASE el párrafo primero del artículo 12 de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

Art. 12.- De la Resolución. - Una vez que se cumplan con los requisitos de forma y fondo, mediante Resolución, se dispondrá la inscripción del contrato de licencia, ordenando que se agregue una copia certificada del contrato en el expediente de las Obtenciones Vegetales que se licencien y procediendo a tomar nota al margen del certificado de obtentor respectivo. En la Resolución se especificarán los datos del licenciante, del licenciario, la denominación genérica de la variedad vegetal licenciada y los actos autorizados por el licenciante al licenciario.

Artículo 11.- SUSTITÚYASE el párrafo único de la Disposición General Tercera de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI por el siguiente:

TERCERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales y sus delegados.

Artículo 12.- ELIMÍNESE las Disposiciones Transitorias de la Resolución No. 001-2022-DGNT-SENADI.

Artículo 13.- INCLÚYASE la siguiente Disposición Transitoria:

ÚNICA. – *A partir de la fecha de publicación de las reformas a la presente Norma Técnica, se establece un plazo extraordinario de veinte y cuatro (24) meses para la inscripción de los contratos de licencia de uso de un derecho de obtentor o una solicitud en trámite, que no hubieren sido inscritos ante la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma.*

La presente disposición tiene por objeto facilitar el cumplimiento de la obligación de inscripción de contratos de licencia de uso de obtenciones vegetales, establecida en el artículo 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a fin de hacer efectivas las deducciones tributarias derivadas de regalías de un derecho de obtentor o una solicitud en trámite.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA. – Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales y sus delegados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Lorena Espinoza Arizaga
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señora Doctora

Rocío Verónica Sánchez González

Directora Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales

Señorita Magíster

Karol Valeria Pozo Samaniego
Asesora 5

Señor Ingeniero
Edison Aníbal Troya Armijos
Director Técnico de Obtenciones Vegetales, Encargado

Señora Abogada
Alexandra Estefanía Cordova Proaño
Directora de Asesoría Jurídica

AC



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LORENA
ESPINOZA ARIZAGA**
Validar únicamente con FirmaEC



**RESOLUCIÓN SB-2026-0556
13 DE FEBRERO DE 2026**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el artículo 204 de la norma ut supra dispone: *“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”;*

Que, el artículo 213 de la norma suprema indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 309 de la carta magna manifiesta: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario; que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y que estas entidades serán autónomas”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre sus principios: *“5. El fortalecimiento de la confianza; y, 6. La protección de los derechos ciudadanos”;*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”;*

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo legal indica que: *“La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría,*

intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”;

Que, el segundo inciso del artículo 64 del mencionado Código refiere: *“La estructura administrativa de la Superintendencia contará con las instancias, intendencias especializadas en los sectores financieros público y privado, unidades, divisiones técnicas y órganos asesores que se establezcan en el respectivo estatuto orgánico por procesos, que deberá ser aprobado de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público.”;*

Que, en el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”;*

Que, el numeral 3 del artículo 69 del del referido cuerpo legal manifiesta: *“El Superintendente tiene las siguientes funciones:3.- dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes”;*

Que, el primer inciso del artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero reformado, dispone: *“El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta; entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades. (...)”;*

Que, el primer inciso del artículo 358 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Las fuentes de información del sistema financiero reportarán información a través de la Superintendencia de Bancos, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias. Las fuentes de información correspondientes a otros sectores reportarán de manera directa la información de riesgo crediticio a las entidades autorizadas calificadas para prestar el servicio y a la Superintendencia de Bancos; sin perjuicio de que cumplan sus obligaciones legales con las Superintendencias de la Economía Popular y Solidaria, y de Compañías, según corresponda, en las condiciones y periodicidad que los organismos de control establezcan.”;*

Que, mediante Resolución No. SB-2017-893 expedida el 16 de octubre de 2017, el señor Superintendente de Bancos resolvió: *“Expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS de la Superintendencia de Bancos.”;*

Que, mediante informe No. DNAI -0018-2021, aprobado el 15 de abril de 2021, por la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central, de la Contraloría General del Estado, como resultado del examen especial a los procesos de reclutamiento, selección, méritos y oposición, ascenso y promoción, bajo las modalidades de contratación y nombramiento del personal, formación y capacitación; y, evaluación del desempeño del personal, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Bancos, en cuya Recomendación número 14 manifestó: *“(...) actualizar y reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y demás instrumentos de gestión conforme las funciones, competencias y normativa vigente para el efecto, con el fin de que la Superintendencia de Bancos disponga de instrumentos técnicos de gestión alineados a su direccionamiento estratégico (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-223, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 533 de 8 de septiembre de 2021, el Ministerio del Trabajo emitió la Norma Técnica para la Elaboración de los Instrumentos de Gestión Institucional de la Entidades de la Función Ejecutiva; norma que la Superintendencia de Bancos la acoge en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de no haberse expedido una norma técnica específica para las entidades que conforman la Función de Transparencia;

Que, la Disposición General Cuarta de la mencionada Norma Técnica determina que en caso de incorporar o eliminar entregables de las unidades administrativas, se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH; y que tales modificaciones serán emitidas mediante acto resolutivo de la institución, siempre y cuando no implique afectación a la misión institucional, ni reformas a la matriz de competencias y cadena de valor, al modelo de gestión, la estructura organizacional, o al estatuto orgánico y, además, no genere impacto presupuestario dentro de la institución;

Que, con fecha septiembre 2023, se aprobó el Manual del Subproceso, *"Atención de Requerimientos por Distintos Canales"*, para la Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano, en el cual se encuentra inmerso el Reporte de Registro de Datos Crediticios;

Que, con Informe Técnico No. SB-DATH-2025-514-I de 30 de septiembre de 2025, la Dirección de Administración del Talento Humano, emitió informe favorable a fin de incluir el producto denominado **"Reporte de Registro de Datos Crediticios"** en la **Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano**, y para efectuar la correspondiente reforma parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Institucional por Procesos de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante del Memorando No. SB-CGPMC-2025-0978-M de 06 de octubre de 2025, la Coordinación General de Planificación y Mejoramiento Continuo, emitió Informe Técnico No. SB-DPMC-2025-015-I de 06 de octubre de 2025, con el cual recomienda a la Coordinación General Administrativa Financiera (CGAF) continuar con el trámite correspondiente para la aprobación e incorporación del producto Registro de Datos Crediticios "RDC" en el Estatuto institucional bajo la responsabilidad de la Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano, en los términos señalados en el numeral 5 de dicho informe;

Que, mediante acta de validación de productos y servicios de la Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano, se ha comprobado que referida Unidad Administrativa, realiza el **"Reporte de Registro de Datos Crediticios"**, por lo que es necesario incluir el producto dentro de sus entregables;

Que, con el fin de disponer de instrumentos técnicos de gestión alineados a su direccionamiento estratégico es necesario incorporar en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos vigente, el producto de Reporte de Registro de Datos Crediticios, en la Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano;

Que, mediante Memorando No. SB-INJ-2026-0145-M, de 09 de febrero de 2026, la Intendenta Nacional Jurídica manifiesta: "Del análisis efectuado la Resolución es jurídicamente viable, las cuales garantizan su conformidad con el marco normativo vigente, la correcta aplicación jurídica y la validez para la emisión del acto administrativo, permitiendo así su expedición y ajustado al sistema jurídico aplicable, por lo que se recomienda su suscripción por parte de la máxima autoridad. Este pronunciamiento se emite exclusivamente en el ámbito de las competencias de la Intendencia

Nacional Jurídica y se limita al análisis de legalidad y competencia, sin pronunciarse sobre aspectos técnicos, financieros o de gestión propios de otras áreas de la institución.”;

Que, con Memorando Nro. SB-IGGI-2026-0044-M de 13 de febrero de 2026, la Intendencia General de Gestión Institucional recomienda al Superintendente de Bancos, lo siguiente: *“En virtud de que se han cumplido todos los procesos internos y se cuenta con los informes técnico y jurídico favorables, recomiendo a usted, en su calidad de Máxima Autoridad, proceder con la firma de la Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional, por incorporación del producto “Reporte del Registro de Datos Crediticios” en la Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano.”;*

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

Que, en cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 357 y 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos es responsable de la administración del Registro de Datos Crediticios, cuya finalidad es brindar el servicio de referencias crediticias provenientes de las fuentes de información (entidades que otorgan crédito reguladas por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros);

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos; el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, y, demás normativa aplicable,

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 1.- AGREGAR, en el CAPÍTULO III, DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DESCRIPTIVA, ARTÍCULO 10.- Estructura Descriptiva, 1.2. Procesos Sustantivos: 1.2.1 Nivel Operativo, numeral 1.2.1.7.1. GESTIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN AL CIUDADANO, en el apartado “Entregables”, luego del numeral 6, lo siguiente:

7. Reporte de Registro de Datos Crediticios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia General Gestión Institucional, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, Subdirección de Atención y Educación al Ciudadano e Intendencia Nacional Jurídica; así como su publicación y difusión en el portal Web Institucional.

SEGUNDA. -. DISPONER a la Dirección de Administración del Talento Humano, la elaboración de un texto consolidado del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, que incorpore de manera sistematizada todas las reformas vigentes,

con el fin de facilitar su consulta por parte de las servidoras y los servidores de la Institución y garantizar el acceso a un instrumento normativo actualizado para su correcta aplicación.

El texto consolidado dispuesto tendrá carácter informativo y referencial, y no constituirá una nueva reforma, sustitución o derogatoria del Estatuto Orgánico ni de las resoluciones que lo han modificado, las cuales conservarán plenamente su vigencia y efectos jurídicos

TERCERA. - DISPONER a la Secretaría General que, en coordinación con las unidades administrativas competentes, socialice a las distintas unidades administrativas de la Superintendencia de Bancos el contenido del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos actualizado, a fin de garantizar su conocimiento, adecuada comprensión y correcta aplicación en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dado en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el trece de febrero de dos mil veintiséis.

 Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**
Validar únicamente con FirmaEC

**Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

LO CERTIFICO. - En Quito Distrito Metropolitano, el trece de febrero de dos mil veintiséis.

 Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**
Validar únicamente con FirmaEC

**Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA****Resolución No. SCE-DS-2026-6**

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Considerando:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, el cual deberá observarse en toda actuación administrativa, asegurando, entre otros principios, la legalidad, la imparcialidad, la motivación de los actos administrativos y el derecho a la defensa;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales. 2. Regular materias reservadas a la ley. 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones. 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo. 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2026-024, de 22 de enero de 2026, dentro de trámite SIGDO Nro. 311546, el Director Nacional de Control Procesal solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“(...) remito a esta Intendencia el proyecto de normativa que comprende el proyecto de protocolo de reuniones de trabajo en los procesos administrativos sancionadores de la SCE. Conforme el procedimiento establecido, remito el Formulario de solicitud debidamente suscrito y el proyecto de "PROTOCOLO DE REUNIONES DE TRABAJO PARA LA COORDINACIÓN TÉCNICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LA SCE" (...)*”. Para tal efecto, se adjuntó el *Formulario para solicitud de elaboración y/o reforma de resolución, guías, normas internas; normativa técnica general; y, normas con el carácter de generalmente obligatorias*, de 22 de enero de 2026, elaborado y revisado por el Director Nacional de Control Procesal y aprobado por el Intendente General Técnico;

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-INJ-2026-042, de 26 de enero de 2026, el Intendente Nacional Jurídico remitió al Director Nacional de Control Procesal: *“(...) una vez cumplido el trámite previsto en la normativa enunciada, se remite el proyecto de resolución con observaciones incorporadas en el proyecto normativo para su revisión y pronunciamiento de pertinencia, previo a remitir el trámite a la Máxima Autoridad. (...)”*;

Que mediante nota electrónica, de 11 de febrero de 2026, dentro del trámite Nro. 311546, el Director Nacional de Control Procesal señaló al Intendente Nacional Jurídico: *“UNA VEZ REVISADO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON LAS OBSERVACIONES INCORPORADAS EN EL MISMO, SE INDICA QUE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS SON PERTINENTES, ANTE LO CUAL SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE CONTINÚE CON EL RESPECTIVO TRÁMITE.”*;

Que las intendencias agregadoras de valor de la Superintendencia de Competencia Económica, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica a través de sus direcciones, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, intervienen en las distintas fases del proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; en los estudios

de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, en los procedimientos de control de concentraciones económicas, por lo que resulta necesario contar con mecanismos internos de coordinación técnica, jurídica y administrativa, que no vulneren las garantías constitucionales de los administrados;

Que resulta necesario establecer lineamientos claros, uniformes y formalmente definidos para llevar a cabo reuniones de trabajo internas de las intendencias agregadoras de valor y las direcciones de la Superintendencia de Competencia Económica, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a fin de asegurar la coherencia institucional y prevenir prácticas informales que puedan afectar la imparcialidad del procedimiento y fortalecer la seguridad jurídica;

Que la adopción de directrices internas claras de reuniones de trabajo contribuye a la transparencia administrativa, a la correcta sustanciación de los procedimientos y al fortalecimiento de la institucionalidad de la Superintendencia de Competencia Económica; y,

Que es imperativo establecer lineamientos que regulen la coordinación interna entre las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, durante la sustanciación de procesos administrativos sancionadores, para garantizar la reserva y confidencialidad determinada en la ley.

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

Expedir el Protocolo de reuniones de trabajo internas de coordinación técnica de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, bajo dependencia de la intendencia general técnica y de la comisión de resolución de primera instancia de la superintendencia de competencia económica

Art. 1.- Objeto y Alcance.- Establecer los parámetros obligatorios para las reuniones de trabajo internas de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. Estas reuniones son espacios de coordinación interna de índole técnica y jurídica, asegurando la coherencia técnica, el respeto absoluto a los principios de imparcialidad y debido proceso, y que bajo ninguna circunstancia constituyen una etapa autónoma fuera del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todas/os las servidoras/es de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, como de cualquier servidor que, por sus funciones, deba intervenir en la gestión del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); estudios de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, para los procedimientos de control de concentraciones económicas, que realiza la Superintendencia de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 3.- Alineación con el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.- Toda reunión de trabajo deberá observar las reglas aplicables, así como, los plazos y términos establecidos en el Instructivo de

Gestión Procesal Administrativa vigente. El análisis técnico realizado en estas reuniones no sustituye la obligación de motivar técnicamente cada acto administrativo.

Art. 4.- Finalidades Específicas.-

- a) Facilitar la articulación técnica, jurídica y administrativa entre las unidades que intervienen en las distintas fases del procedimiento administrativo sancionador previsto en la LORCPM; estudios de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, para los procedimientos de control de concentraciones económicas, especialmente en casos de alta complejidad técnica o económica.
- b) Asegurar una sustanciación correcta, ordenada y eficiente de los procesos mediante la unificación de criterios procedimentales y el análisis de viabilidad de los proyectos de informes de resultados, de sustanciación u otros.
- c) Mitigar riesgos de nulidad procesal y prevenir prácticas informales o desarticuladas que puedan comprometer la imparcialidad, objetividad o los derechos de los operadores económicos.
- d) Fortalecer la calidad de las actuaciones administrativas desde un enfoque estrictamente técnico, sin que estas reuniones constituyan instancias de decisión que sustituyan las competencias legales de los órganos de instrucción o resolución.
- e) Salvaguardar la confidencialidad de la información sensible, reservada o bajo custodia de la Superintendencia de Competencia Económica, garantizando el cumplimiento de la normativa sobre sigilo y reserva.

Art. 5.- Separación del órgano técnico y resolutorio.- Las reuniones de trabajo internas no vulnerarán el principio de separación de la fase instructora y sancionadora del procedimiento administrativo sancionador, presente en el Código Orgánico Administrativo.

Para ello, los servidores pertenecientes a estos órganos y que intervengan en estos espacios, podrán excusarse de participar de los mismos, en razón del mencionado principio.

Las reuniones de trabajo internas reguladas por el presente protocolo procuran realizarse en un espacio de trabajo adecuado para los servidores de una misma área. Podrán ser excepcionalmente acompañadas por otros servidores, siempre y cuando, no atenten contra el principio de separación de la fase instructora y sancionadora.

Art. 6.- Principios Rectores.- Además de los principios constitucionales, estas reuniones se regirán por:

- a) **Confidencialidad:** La información técnica, económica y jurídica tendrá el carácter de confidencial, conforme el artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica.
- b) **Independencia Técnica:** No se podrá coartar la autonomía de los órganos de instrucción o resolución.
- c) **Jerarquía:** Las reuniones de trabajo internas respetarán la estructura orgánica de la Superintendencia de Competencia Económica y su organización dependerá de las directrices de los órganos superiores que realicen dichas reuniones.
- d) **Transparencia Interna:** Las convocatorias y actas deben quedar debidamente registradas.

Art. 7.- Naturaleza Jurídica.- Las reuniones reguladas en este instrumento son actos de simple administración de carácter interno preparatorio y confidencial. No constituyen actos administrativos, no

son vinculantes para el administrado, no generan derechos, ni pueden sustituir las etapas previstas en la ley.

Art. 8.- Dirección de las reuniones.- La dirección y moderación de las reuniones corresponderá exclusivamente al director, intendente o comisionado competente, quién promoverá la participación activa de los asistentes. Esta dirección es meramente administrativa y no otorga facultad para imponer criterios sancionadores o modificar informes técnicos de manera arbitraria.

Art. 9.- Convocatoria.- Toda reunión deberá convocarse mediante correo institucional con al menos 24 horas de antelación (salvo casos de urgencia debidamente motivados), detallando:

- a) El número de expediente;
- b) El objeto estrictamente técnico de la reunión;
- c) Las unidades, servidoras/es convocados; y,
- d) La fecha, hora y modalidad de reunión.

Art. 10.- Participación.- Solo podrán asistir los servidores directamente involucrados en el caso. Queda prohibida la asistencia de personas externas u operadores económicos o servidores sin competencia directa en el expediente analizado; o, que podrían configurar una vulneración al principio de separación de funciones.

Art. 11.- Prohibiciones generales y especiales.- Durante el desarrollo de las reuniones de trabajo internas, queda terminantemente prohibido a los servidores intervinientes:

- a) Formular dictámenes verbales definitivos o juicios de valor sobre la existencia de infracciones, la responsabilidad administrativa de los operadores económicos o la determinación de sanciones, de forma previa a la notificación de los informes o actos administrativos previstos en la ley.
- b) Adoptar decisiones, acuerdos o directrices que, por su naturaleza jurídica, deban constar por escrito en el expediente administrativo o constituyan actos administrativos formales que generen efectos jurídicos frente a los administrados.
- c) Instruir de forma verbal la modificación de hallazgos técnicos sin el debido sustento documental, o acordar la exclusión o inclusión de elementos probatorios fuera de los momentos y canales procesales oportunos establecidos en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.
- d) Realizar actuaciones, emitir instrucciones tendientes a condicionar, anticipar o modificar el criterio técnico o decisorio de los órganos competentes, vulnerando su independencia funcional.
- e) Permitir la participación o intervención de servidoras/es de niveles decisorios en etapas de instrucción cuando dicha presencia pueda incidir en el criterio de la autoridad resolutoria, afectar la garantía de la doble instancia o comprometer la imparcialidad del Superintendente de Competencia Económica.
- f) Ejecutar cualquier acción u omisión que menoscabe el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa o la presunción de inocencia de los sujetos procesales.
- g) Para garantizar la integridad del proceso y la confidencialidad, se prohíbe el uso de teléfonos móviles o cualquier dispositivo de grabación de audio o video durante las sesiones.

Art. 12.- Registro.- De cada reunión deberá levantarse un acta de uso interno con carácter meramente referencial y de apoyo técnico. Este documento no forma parte del expediente del procedimiento administrativo sancionador previsto en la LORCPM; estudios de mercado, recomendaciones, e informes

especiales en materia de competencia; ni en los procedimientos de control de concentraciones económicas; no es accesible para los administrados, por ser un acto de simple administración preparatorio y confidencial.

No tiene valor probatorio ni puede ser usado como fundamento único de una sanción, debiendo ser custodiados bajo las normas de archivo institucional. El director, intendente o comisionado competente será custodio del acta generada en la reunión.

La declaratoria de confidencialidad se realizará de manera expresa y motivada, por el director, intendente o comisionado que presida la reunión, dejando constancia en el acta de uso interno correspondiente.

Art. 13.- Responsabilidad Administrativa.- El incumplimiento de estas normas, especialmente en lo relativo a la jerarquía y la independencia técnica de los equipos de investigación, así como a la confidencialidad de la información tratada en estas reuniones será comunicado a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para el inicio del proceso de régimen disciplinario correspondiente.

Art. 14.- Control y Seguimiento Interno.- El director, intendente o comisionado que presida la reunión de trabajo, será responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente protocolo durante la convocatoria, desarrollo y cierre de la sesión.

Esta verificación tendrá carácter operativo y funcional, se limitará a constatar la observancia de los principios, prohibiciones y reglas procedimentales previstas en este instrumento, lo que no constituirá control jerárquico, ni revisión de fondo de los procedimientos administrativos sancionadores.

El incumplimiento de las disposiciones del presente protocolo dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 13, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan conforme a la ley.

Disposición Reformatoria

Primera.- Refórmese el artículo 6 de la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, reformado con Resolución Nro. SCE-DS-2025-10, de 25 de febrero de 2025 y Resolución Nro. SCE-DS-2025-71, de 31 de octubre de 2025, la que expidió el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia:

Elimínese de la letra f), la conjunción: “(...) y, (...)”

Agréguese a continuación de la letra f): “(...) g) *Actas de reuniones de trabajo internas de los órganos internos de la SCE; y, (...)*”

Reemplácese la actual letra g) por la letra “(...) h) (...)”.

Disposiciones Generales

Primera.- En todo lo no previsto expresamente en el presente Protocolo, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan al procedimiento administrativo sancionador.

Segunda.- Las actas generadas en las reuniones tendrán una conservación documental de 1 año, que una vez cumplido y con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad serán destruidas y/o eliminadas observando la normativa aplicable vigente.

Tercera.- Los directores de las áreas agregadoras de valor en el ámbito de esta resolución reportarán trimestralmente a su respectivo Intendente un resumen de la frecuencia de estas reuniones para fines de evaluación de eficiencia institucional.

Cuarta.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 días del mes de febrero de 2026.



Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Ingreed Cajas Torres Cargo: Comisionada de Resolución de Primera Instancia	 Firmado electrónicamente por: INGREED MARCELA CAJAS TORRES Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	 Firmado electrónicamente por: ALBERTO DAVID SEGOVIA ARAUJO Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	 Firmado electrónicamente por: CARLOS EDUARDO MUÑOZ MONTESDEOCA Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Jacobo Aguayo Zambrano Cargo: Director Nacional de Recaudación y Coactiva	 Firmado electrónicamente por: JACOBO SALVADOR AGUAYO ZAMBRANO Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: LORENA ELIZABETH CAIZALUISA GARCÉS Validar únicamente con FirmaEC
Elaborado por:	Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: LUIS RAMIRO CAZA BARCIA Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Interinstitucional No. SCE-SPDP-2026-01

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

MSc. Fabrizio Peralta Díaz
Superintendente de Protección de Datos Personales

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“(...) Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. (...)”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece las facultades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los siguientes términos: *“(...) Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.”*;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformativa de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformativa Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 459, el 26 mayo de 2021;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, sobre la Autoridad de Protección de Datos Personales, señala: *“(...) es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, (...)”*, otorgándole potestad sancionadora entre sus atribuciones y facultades;

Que el artículo 79 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina que: *“(...) La Autoridad de Protección de Datos Personales goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Estará a cargo del Superintendente de Protección de Datos Personales y tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(...) Las administraciones trabajarán de manera coordinada, completarias y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de recursos. (...)”*;

Que el artículo 599 del Código Civil, establece: *“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. (...)”*;

Que el artículo 131 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala: *“(...) El software se protege como obra literaria. Dicha protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados, ya sea como código fuente; es decir, en forma legible por el ser humano; o como código objeto; es decir, en forma legible por máquina, ya sea sistemas operativos o sistemas aplicativos, incluyendo diagramas de flujo, planos, manuales de uso, y en general, aquellos elementos que conformen la estructura, secuencia y organización del programa. (...)”*;

Que el artículo 133 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que: *“(...) Es titular de los derechos sobre un software el productor, esto es, la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se presumirá titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual. Dicho titular está además autorizado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación. El productor tiene el derecho exclusivo de*

impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento versiones sucesivas del software y software derivado del mismo. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor. (...)”;

Que el artículo 138 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina: “(...) *Las adaptaciones o modificaciones permitidas en este Parágrafo no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho respectivo. Asimismo, los ejemplares obtenidos en la forma indicada no podrán ser transferidos bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa que les sirvió de matriz y con la autorización del titular.*”;

Que el artículo 139 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que: “(...) *Además de las excepciones al derecho de autor contempladas en el presente Apartado para el software, podrán ser aplicables las excepciones o limitaciones dispuestas para las obras literarias.* (...)”;

Que la Superintendencia de Competencia Económica desarrolló el “*Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado-SISCPM*”, para la implementación de un sistema de gestión “*Cero papeles*” y mantener el control y el seguimiento en línea de las actividades institucionales sustantivas y adjetivas que desembocan en un tablero de control integral para la toma de decisiones clave en la institución;

Que mediante Certificado Nro. QUI-048322, de 14 de abril de 2016, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (actualmente Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI), expidió el certificado de registro de la obra “*Sistema Integral De La Superintendencia De Control Del Poder De Mercado “SISCPM” (Programa de Ordenador) (Software)*”, a titularidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Certificado Nro. QUI-051946, de 18 de septiembre de 2017, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (actualmente Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI), expidió el certificado de registro de la obra “*Sistema Integral De La Superintendencia De Control Del Poder De Mercado “SISCPM”. Versión 2 (Programa de Ordenador) (Software)*” a titularidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Certificado Nro. QUI-063459, de 23 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, expidió el certificado de registro de la obra “*Sistema Integral De La Superintendencia De Control Del Poder De Mercado “SISCPM” Versión 4*”, a titularidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, se nombró al magister Hans Willi Ehmgig Dillon como Superintendente de Competencia Económica; posesionado como tal por la Asamblea Nacional el 03 de septiembre de 2024;

Que mediante Acta de Posesión, de 23 de abril de 2024, la Asamblea Nacional posesionó al Dr. Fabrizio Roberto Peralta-Díaz como Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que mediante Oficio Nro. SCE-2026-001, de 07 de enero de 2026, el Superintendente de Competencia Económica puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales: “(...) *un conjunto de instrumentos institucionales, una iniciativa estratégica en materia de Inteligencia Artificial, así como una plataforma institucional Cero Papeles, desarrollados en el marco de la agenda de transformación digital de esta Superintendencia. (...)*”, precisó que: “(...) *estos documentos pueden representar un valioso insumo técnico y normativo para el diseño o fortalecimiento de marcos institucionales en su entidad, así como para la promoción de una cultura de inteligencia artificial confiable en la administración pública.*”, y puso a su disposición: “(...) *el Sistema Integral Cero Papeles de la Superintendencia de Competencia Económica (SISCPM), una plataforma desarrollada íntegramente por profesionales de esta Superintendencia, estructurada en módulos destinados a la gestión de: *Talento Humano *Control y Gestión Documental *Gestión de Indicadores *Registro de Garantías *Control y Gestión de Disposiciones *Eventos y Convenios. Este sistema se ofrece en el marco de la cooperación interinstitucional, para su acceso y utilización de manera gratuita, como una herramienta concreta orientada a la modernización administrativa, el fortalecimiento de la eficiencia institucional y la reducción progresiva del uso de papel. (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. SPDP-SPD-2026-0001-O, de 12 de enero de 2026, el Superintendente de Protección de Datos Personales indicó al Superintendente de Competencia Económica: “(...) *valoró en alto grado que se haya puesto a consideración de la SPDP el Sistema Integral Cero Papeles de la SCE (SISCPM), herramienta que contribuiría, significativamente, al fortalecimiento de una gestión administrativa moderna, eficiente y alineada con los procesos de transformación digital institucional. En este sentido, manifestamos formalmente nuestra ACEPTACIÓN para continuar con la elaboración de la propuesta de resolución interinstitucional, a fin de dar inicio al proceso de acceso y uso de la referida plataforma.*”;

Que mediante nota electrónica, de 13 de enero de 2026, inserta en el Gestor Documental dentro del trámite Id. 310336, el Superintendente de Competencia Económica dispuso al Intendente General de Gestión: “(...) *para conocimiento y trámite pertinente.*”;

Que mediante nota electrónica, de 13 de enero de 2026, inserta en el Gestor Documental dentro del trámite Id. 310336, el Intendente General de Gestión dispuso a la Intendente Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones: “(...) *conocimiento, revisión y favor articular acciones que correspondan para apoyar a la Superintendencia de Protección de Datos de acuerdo a las reuniones técnicas mantenidas. (...)*”;

Que mediante Informe Nro. SCE-INTIC-DNST-2026-003, de 09 de febrero de 2026, el Director Nacional de Sistemas Tecnológicos concluyó: “**El proceso de coordinación interinstitucional para el acceso y uso del Sistema Integral Cero Papeles (SISCPM) en la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP) es viable, conforme a los análisis técnicos realizados y a los acuerdos alcanzados entre las partes. *Se cumplió con la convocatoria, realización y documentación de la reunión técnica inicial. *La recepción del acta firmada por la SPDP permite avanzar a la fase de definición del cronograma detallado de implementación del sistema de gestión documental Cero Papeles en cuanto se realice la formalización de la entrega del SISCPM de parte de la SCE a la SPDP. *Se evidencia el compromiso y la cooperación interinstitucional para la ejecución exitosa del*

*proyecto.”; por lo cual recomendó: “Con el fin de formalizar la entrega del (SISCPM) a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, se recomienda remitir el presente “Informe técnico de viabilidad para la entrega del sistema integral de la Superintendencia de Competencia Económica (SISCPM) a la Superintendencia de Protección de Datos Personales” a la Intendencia General de Gestión, y solicitar se requiera a la Intendencia Nacional Jurídica la elaboración del instrumento jurídico correspondiente, para el efecto. *Continuar con la convocatoria a la siguiente reunión técnica, conforme a los compromisos establecidos en las sesiones realizadas, con el objetivo de levantar y validar una propuesta de cronograma de implementación, así como establecer mecanismos de seguimiento periódico a los avances del proyecto.”;*

Que mediante memorando Nro. SCE-IGG-INTIC-2026-078, de 09 de febrero de 2026, la Intendente Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, remitió el Informe SCE-INTIC-2026-003; y, solicitó al Intendente General de Gestión: “(...) *Y con el fin de formalizar la entrega del (SISCPM) a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, solicito requerir a la Intendencia Nacional Jurídica la elaboración del instrumento jurídico correspondiente. Para el efecto, sírvase encontrar adjunto la siguiente documentación: (...)*”;

Que mediante nota electrónica, de 10 de febrero de 2026, inserta en el Gestor Documental dentro del trámite Id: 310336, el Intendente General de Gestión solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: “(...) *sobre la base de las gestiones realizadas e Informe Técnico de Viabilidad de INTIC No. SCE-INTIC-DNST-2026-003, acojo y autorizo las recomendaciones planteadas y solicito a la INJ articular las acciones para la elaboración del instrumento legal en total apego al ordenamiento jurídico que corresponda. (...)*”; y, Que es necesario poner a disposición de la Superintendencia de Protección de Datos Personales una copia del código fuente del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado–SISCPM, para que dicha Superintendencia cuente con herramientas tecnológicas que permitan una gestión y una administración efectiva y ágil. En ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales,

RESUELVEN:

Artículo 1.- Entregar a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, una copia del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado “SISCPM” versión 4; una copia del esquema (scrip) de la estructura de la base de datos del “SISCPM” versión 4 (encerado); documentación técnica, guías de uso y videos del “SISCPM” versión 4, necesarios para la implementación, operación y uso del “SISCPM”, sin que represente costo alguno para la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- El Superintendente de Protección de Datos Personales acepta la entrega de la copia del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado “SISCPM” versión 4; copia del esquema (scrip) de la estructura de la base de datos del “SISCPM” versión 4 (encerado); documentación técnica, guías de uso y videos del “SISCPM” versión 4, necesarios para la implementación, operación y uso del “SISCPM” versión 4, y reconoce que la propiedad del mismo es de la Superintendencia de Competencia

Económica, tal como consta en el certificado Nro. QUI-063459, de 23 de marzo de 2023, emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales no podrá realizar un nuevo registro del “*SISCPM*” de los módulos o aplicaciones contenidas en el mismo en el SENADI, por ser propiedad de la Superintendencia de Competencia Económica.

Segunda.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales no podrá hacer entrega del “*SISCPM*”, de los módulos o aplicaciones contenidas en el mismo a terceros bajo ninguna figura legal o de costumbre, por ser propiedad de la Superintendencia de Competencia Económica.

Tercera.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales notificará a la Superintendencia de Competencia Económica cualquier cambio, mejora o actualización realizada al sistema, y poner dichas mejoras a disposición de la Superintendencia de Competencia Económica para beneficio mutuo.

Cuarta.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales facilitará el acceso a soluciones tecnológicas adquiridas respecto del “*SISCPM*”, siempre que resulten de interés de la Superintendencia de Competencia Económica, en un marco de cooperación técnica.

Quinta.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales podrá realizar un nuevo registro en el SENADI de los nuevos módulos o aplicaciones que creare para su funcionamiento; estos desarrollos deberán ser compartidos a la Superintendencia de Competencia Económica; para este efecto y ha pedido de esta entidad, entregará copias de los módulos y aplicaciones desarrolladas.

Sexta.- Los costos relacionados con software base, motor de base de datos, framework de lenguaje de programación e infraestructura tecnológica necesaria para la operación del “*SISCPM*”, serán asumidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Séptima.- Para la entrega del “*SISCPM*”, las áreas tecnológicas de las partes suscribientes, coordinarán la elaboración de un cronograma preliminar, que contemple la instalación de servidores, configuración de base de datos, ajuste de permisos y parámetros de seguridad requeridos para su implementación, así como los mecanismos de seguimiento periódico a los avances del proyecto.

Octava.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Superintendencia de Competencia Económica, así como a la contraparte técnica de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de febrero del 2026.


Firmado electrónicamente por:
**HANS WILLI EHMIG
DILLON**
Validar únicamente con FirmaEC
MSc. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica


Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DIAZ**
Validar únicamente con FirmaEC
MSc. Fabrizio Peralta Díaz
Superintendente de Protección de Datos Personales



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.